



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 828/2024

EXP. N.º 03081-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL JUVENAL ANTEZANA
PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Juvenal Antezana Pérez contra la resolución, de fecha 8 de junio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2019, y mediante escrito ampliatorio de fecha 28 de febrero de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo en contra de la Policía Nacional del Perú a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral 291-2018-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 10 de agosto de 2018, que, en su condición de capitán de armas, resolvió pasarlo a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado. En consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación a la situación de actividad y se le otorgue el grado inmediato superior de mayor de la PNP. El demandante indica que la resolución mencionada fue dictada 13 días antes de que cumpla 49 años, por lo que se ha vulnerado el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, Ley de Carrera y Situación de la PNP. Alega la vulneración de su derecho al trabajo y de igualdad ante la ley².

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 15 de abril de 2019, admitió a trámite la demanda³.

El procurador público del Sector Interior contestó la demanda y señaló

¹ F. 103

² F. 8 y 15

³ F. 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03081-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL JUVENAL ANTEZANA
PÉREZ

que el pase al retiro por límite de edad en el grado no constituye forma de despido, pues la Ley de Carrera y Situación del Personal de la PNP prevé el procedimiento, las condiciones y los requisitos para la variación de la situación policial producida por la causal de límite de edad. Indica que la norma responde a las necesidades que determina la institución policial con proyección al futuro, con la finalidad de mantener sus cuadros con personal idóneo y calificado. Alude además que el pase a la situación de retiro se hizo efectivo el 23 de agosto de 2018, el mismo día que cumplía 49 años de edad por haber nacido el 23 de agosto de 1969, conforme al artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, que establece que el límite de edad en el grado de capitán es de 49 años⁴.

El *a quo*, mediante la Resolución 6, de fecha 27 de agosto de 2021, declaró infundada la demanda por considerar que, conforme a la normativa citada, la PNP tiene la facultad de pasar a retiro a quien ostente el rango de capitán y tenga 49 años de edad cumplidos⁵.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que, para resolver controversias relativas a actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública, como es el caso de un cese por límite de edad, debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa, por ser la vía idónea e igualmente satisfactoria⁶.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral 291-2018-DIRGEN/DIRREHUM-PNP⁷, de fecha 10 de agosto de 2018, que resolvió pasar al accionante a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado. En consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación a la situación de actividad y se le otorgue el grado inmediato superior de mayor PNP. Alega la vulneración de su derecho al trabajo y de igualdad ante la ley.

⁴ F. 26

⁵ F. 56

⁶ F. 103

⁷ F. 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03081-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL JUVENAL ANTEZANA
PÉREZ

Análisis de la controversia

2. En el caso de autos, mediante Resolución Directoral 291-2018-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 10 de agosto de 2018, se dispuso lo siguiente:

Artículo 1. Pasar de la Situación de Actividad a **la Situación de Retiro por la Causal de Límite de Edad en el Grado**, al Capitán de Armas de la Policía Nacional del Perú, Raúl Juvenal ANTEZANA PEREZ, con fecha 23 de agosto de 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados [énfasis agregado].

3. De lo expuesto, se evidencia que la alegada afectación a los derechos invocados por el actor, como consecuencia de su pase a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado, ordenado por la Resolución Directoral 291-2018-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 10 de agosto de 2018⁸, se ha tornado en irreparable. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) De autos se advierte que el actor nació el 23 de agosto de 1969, conforme a su documento nacional de identidad⁹, lo cual se corrobora con la información contenida en el Reporte de Información Personal.¹⁰ Por tanto, a la fecha tiene 54 años y pasó a la situación de retiro el 23 de agosto de 2018, justamente la fecha en que cumplió 49 años de edad.
- b) De conformidad con el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, que norma la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, la edad máxima establecida para el pase a retiro en el grado de capitán de armas es de 49 años.

4. En consecuencia, al haber devenido en irreparable la pretensión del recurrente, se ha producido la sustracción de la materia controvertida. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

⁸ F. 1

⁹ F. 7

¹⁰ F. 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03081-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL JUVENAL ANTEZANA
PÉREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03081-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL JUVENAL ANTEZANA
PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral 291-2018-DIRGEN/DIRREHUM-PNP¹, de fecha 10 de agosto de 2018, que resolvió pasar al accionante a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado. En consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación a la situación de actividad y se le otorgue el grado inmediato superior de mayor PNP. Alega la vulneración de su derecho al trabajo y de igualdad ante la ley.
2. Siendo así, considero que en el presente caso, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al interponerse la demanda, actualmente regulado por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se deje sin efecto la resolución administrativa que dispuso su pase a la situación militar de retiro por causal de límite de edad en el grado, y que, por tanto, vuelva a ser incorporado al servicio activo y se lo ascienda al grado de mayor de la PNP. Esto es, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público, sujeto a una carrera pública especial, pues el actor era un oficial de la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los

¹ F. 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03081-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL JUVENAL ANTEZANA
PÉREZ

juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, advierto que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.2. del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 21 de febrero de 2019.
8. Por estos fundamentos, considero que la presente demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ